

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00287 00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Este Despacho mediante Sentencia del **12 de diciembre de 2017**, amparó el derecho fundamental de petición de la señora María Josefa Lindo de Carrillo, en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN solicitado por la señora MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO identificada con CC. 20.114.058, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que directamente o por conducto del Subdirector de Prestaciones Sociales o la autoridad competente al interior de las mismas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contados a partir de la fecha que la peticionaria radique ante la entidad los documentos requeridos mediante oficio No. 2017 – 74573 del 22 de noviembre de 2017, proceda a emitir respuesta de fondo a la solicitud de sustitución pensional No. 20170095270 del 11 de octubre de 2017, obrante a folio 5 de la presente acción de tutela. De la respuesta otorgada a la accionante, se deberá remitir copia a este Despacho para verificar el cumplimiento del fallo.”

Mediante escrito presentado el **7 de febrero de 2018**, la accionante, presentó incidente de desacato, pues asegura que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Expone que el **29 de enero de 2018**, entregó a la entidad accionada los documentos aducidos en el escrito de tutela, sin que a la fecha haya proferido acto administrativo de sustitución pensional.

Por auto del **31 de enero de 2018**, proferido por este Despacho, se dispuso a oficiar al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, lo anterior para verificar la procedencia de la apertura del incidente de desacato.

A través de memorial remitido el **16 de febrero de 2018**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL da respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestando que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Asegura que mediante **Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, se ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la accionante, acto administrativo que se encuentra en proceso de notificación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato contra el **Director y el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferida el **12 de diciembre de 2017**.

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *“el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido”¹*; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

¹ Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de tutela del **12 de diciembre de 2017**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa:

- Mediante **Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordenó el pago de los haberes dejados de cobrar por el señor Subteniente (R) de la Fuerza Área Raúl **Eduardo Carrillo Carrillo** hasta el **28 de septiembre de 2017** y cuya antigüedad no sea superior a 3 años, así como el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro causada por su fallecimiento a partir del **29 de septiembre de 2017** a favor de la señora María Josefa Lindo de Carrillo, en su condición de cónyuge y única beneficiaria.
- Mediante **oficio No. 2018-15908 del 14 de febrero de 2018**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares vita a la señora María Josefa Lindo de Carrillo para efectos de notificar la **Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, comunicación remitida a la Carrera 17 No. 145A - 16, Apto 905 de la ciudad de Bogotá.

De lo anterior, encuentra el Despacho 2 situaciones:

En primer lugar, se encuentra acreditado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de la Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018, dio respuesta a la solicitud impetrada por la accionante, procediendo a reconocer la sustitución de la asignación de retiro.

En segunda medida, se observa que mediante oficio No. 2018-15908-0015908 del 14 de febrero de 2018, citó a la señora María Josefa Lindo de Carrillo para efectos de notificar el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, sin embargo fue remitida a una dirección diferente a la informada por la hoy accionante.

En efecto, tanto en el escrito de incidente de desacato (Fol. 1 vuelto), y en el escrito del 29 de enero de 2018 radicado por la interesada ante CREMIL, informa como dirección de notificación la **Carrera 7 No. 145A – 16 apartamento 905 en Bogotá** (Fol. 2), sin embargo, la citación para notificación fue enviada a la **Carrera 17 No. 145A - 16, Apto 905 de Bogotá**, es decir se remitió a una dirección diferente a la informada por la solicitante.

Tal como lo reconoce la Corte Constitucional, la notificación constituye uno de los elementos fundamentales del derecho de petición, pues de nada sirve que la autoridad se reserve la respuesta para él, sin ponerla en conocimiento del interesado.

Si bien, en el presente caso la entidad accionada realizó las gestiones necesarias para surtir la notificación de la Resolución por la cual se da cumplimiento al fallo de tutela, por un error de la entidad, la citación fue enviada a una dirección diferente a la informada.

Es de recordar que para la configuración del incidente de desacato de una orden de tutela se requiere dos elementos, el **objetivo** consistente en que no se dé cumplimiento efectivo a la orden del juez constitucional, y el **subjetivo**, referente a la renuencia, rebeldía, desidia o desinterés de la autoridad en dar cumplimiento a la orden de tutela.

En el presente asunto, subjetivamente no se encuentra acreditado el incumplimiento, toda vez que se profirió la Resolución de reconocimiento del derecho pensional y se trató de adelantar las actuaciones necesarias para notificar a la interesada, motivos por los cuales considera este Despacho que no existe mérito para abrir el presente incidente en este momento, sin embargo ordenara a la entidad demandada, que proceda a realizar la notificación de la Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018, en debida forma, remitiendo la citación a la dirección informada por la peticionaria, esto es la carrera **7 No. 145A - 16 apartamento 905**.

En este orden, por no encontrarse acreditado en este momento procesal una renuencia o rebeldía de la entidad en acatar la orden proferida por este Despacho en sentencia del 12 de diciembre de 2017, previo a resolver sobre la apertura del incidente de desacato, se requerirá a la accionada para que notifique en debida forma la Resolución proferida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

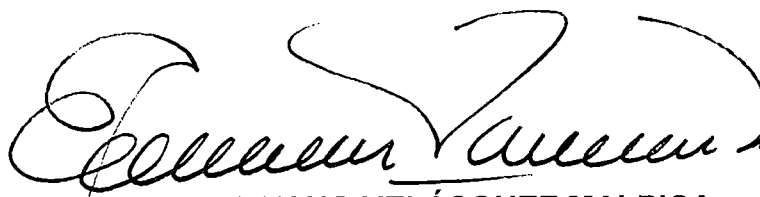
RESUELVE

PRIMERO. OFICIAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que **notifique** a la señora MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO en debida forma la **Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, remitiendo la citación a la dirección informada por la peticionaria, esto es la **carrera 7 No. 145A - 16 apartamento 905**. Surtido los trámites para la notificación, debe informal tal situación al Despacho aportando los soportes correspondientes.

SEGUNDO. Por secretaría librese el oficio correspondiente, aportando copia de la presente providencia.

TERCERO. Una vez la entidad accionada cumpla lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00054-00
Medio de Control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: JOSE CIPRIANO CASTAÑEDA
Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

ANTECEDENTES

El señor José Cipriano León Castañeda, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento el **26 de febrero de 2018**, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en procura que se dé cumplimiento al artículo 15 de la Ley 1557 de 2015, solicitando que se expida certificación de convocatoria de revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá.

La presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que son los competentes para conocer del asunto, siendo asignado su conocimiento a este Despacho.

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que los asuntos de cumplimiento, dirigidas contra autoridades de los niveles, Departamental, Distrital, Municipal, o local, conocen los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 ibídem, establece que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y **de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Siendo así las cosas, la competencia para conocer el medio de control de cumplimiento contra autoridades del orden nacional les corresponde a los Tribunales Administrativos.

En el caso bajo estudio, la parte actora formuló demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento contra el Registrador Nacional del Estado Civil, entidad del orden nacional de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política y el artículo 3 del Decreto 1010 de 2000, esta última norma dispone:

***“ARTICULO 3o. NATURALEZA.** La Registraduría Nacional del Estado Civil es un órgano de creación Constitucional, que de conformidad con el artículo 120 de la Constitución Política forma parte integrante de la Organización Electoral, el cual contribuye, conjuntamente con las demás autoridades competentes, a la*

organización de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas y el registro civil, en los términos y condiciones que señala la ley y el presente decreto.”
(Destacado no es del texto).

Siendo así las cosas, observa el Despacho que la presente demanda va dirigida contra una autoridad del orden nacional como lo es la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, por tanto como la competencia para las acciones de cumplimiento se establece en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, el Juez competente para conocer del asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo previamente acotado, el Despacho procederá a declarar que carece competencia para conocer del asunto, y ordenará remitir la presente demanda a la autoridad judicial competente.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los magistrados de esa Corporación, por ser de su competencia.

TERCERO: Ordenar que, surtida la notificación de este proveído, por Secretaria se efectúen los registros en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, y se cumpla con el envío inmediato del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
JUEZ

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

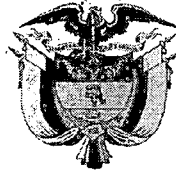
01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00276-00.
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y LA
FIDUPREVISORA.
ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el señor José Ramiro Giraldo García contra la Secretaria de Educación Distrital y la Fidupervisora S.A., previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo del **29 de noviembre de diciembre de 2017**, este Despacho resolvió tutelar el Derecho Fundamental de Petición en conexidad con el Derecho de Educación invocado por el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, ordenando:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el Derecho de Petición y de Solitud en conexo con el Derecho de Educación invocado por el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, emita una respuesta de fondo a la petición presentada el día 20 de septiembre de 2017 con N° de radicado E-2017-165107 por el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE a la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y A LA FIDUPREVISORA S.A. o a quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha en que se le notifique este fallo, emita una respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 4 de mayo de 2017 con radicado No. E-2017-81716 presentado por el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y LA FIDUPREVISORA S.A. deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, enviando copia de las constancias y actos administrativos que resuelven las peticiones y solicitudes presentadas al accionante, allegando constancia de notificación de las mismas ante este despacho.

CUARTO: Notifíquese de la presente decisión a la Directora de Talento Humano Doctora CELMIRA MARTIN LIZARAZO, y a la Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Doctora HEYBY POVEDA FERRO de la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL, y al Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Doctor WILLIAM EMILIO NARIÑO ARIZA de la FIDUPREVISORA S.A. o en su momento a la persona que se le haya delegado la función y al ACCIONANTE, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

2. Mediante escrito del **6 de diciembre de 2017**, el señor JOSÉ RAMIRO GIRALDO GARCÍA, quien actúa en nombre propio presenta solicitud de Incidente de Desacato en contra de la Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A. por el presunto incumplimiento de lo ordenado en sentencia de 29 de noviembre de diciembre de 2017, proferida por este Despacho.
3. Mediante **auto del 11 de diciembre de 2017**, el Despacho PREVIO A DAR INICIO AL INCIDENTE DE DESACATO, solicita de las accionadas Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A., rendir un informe detallado a fin de indicar las circunstancias por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo, o las gestiones adelantadas para dar cumplimiento al mismo otorgando el término de 3 días.
4. Con memorial radicado el **18 de diciembre de 2017**, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación del Distrito informa acerca del trámite y gestión que la entidad ha efectuado en miras a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.
5. Así mismo con memoriales radicados el **18 de diciembre de 2017**, y **15 de enero de 2018**, la Directora de talento (e) Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, informa acerca del trámite y gestión que la entidad ha efectuado en miras a dar cumplimiento al fallo en comento.
6. En auto proferido el **18 de enero de 2018**, el Despacho ante el incumplimiento de la orden impartida por este Despacho mediante auto del 11 de Diciembre de 2017, por la Fiduprevisora S.A., resuelve requerirla por última vez, a fin de que se sirva dar cumplimiento so pena de iniciar el incidente respectivo, ordenándose igualmente oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se comine a la referida entidad a dar cumplimiento a la orden impartida, así como a la Procuraduría General de la Nación, a fin de verificar la necesidad de iniciarse investigación disciplinaria a la presidenta de la citada entidad.
7. Mediante **Oficio No.2018-020 del 19 de enero de 2018**, el Despacho notifica a la Fiduprevisora S.A. de la orden proferida en auto del **18 de enero de 2018**, haciendo referencia al fallo y las providencias mediante las cuales se les requiere informar sobre el cumplimiento de éste.
8. Así mismo, con los **Oficios No. 2018-016 y 2018-017 del 18 de enero de 2018**, le es puesto en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Procuraduría General de la Nación, la renuencia en que ha incurrido la entidad Fiduprevisora S.A. respecto de dar cumplimiento al Fallo de tutela del **28 de noviembre del 2017**.
9. Con memorial recibido en el correo electrónico el **19 de enero de 2018**, el Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, informa haber

oficiado a la Fiduprevisora S.A. con el fin de que la misma diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho.

10. Vencido el plazo conferirlo en auto del **18 de enero de 2018**, el vicepresidente del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, mediante memorial del **31 de diciembre de 2018**, informa sobre el cumplimiento que esta entidad ha efectuado del Fallo de Tutela y por el cual fue requerido.
11. Mediante memorial radicado el **1 de febrero de 2018**, el señor José Ramiro Giraldo García, informa al despacho que a la fecha no se ha efectuado el pago efectivo de las cesantías para estudios.
12. En auto del **7 de febrero de 2018**, el Despacho resolvió admitir el incidente de desacato propuesto por el señor José Ramiro Giraldo García, en contra de la Secretaria de Educación del Distrito, Señora MARIA VICTORIA ANGULO y de la Presidenta de la Fiduprevisora S.A., señora SANDRA GOMEZ ARIAS, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que en el término de tres (3) días solicitaran o presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.
13. El **13 y 15 de febrero de 2018**, el Director de Talento Humano (E) de la Secretaria de Educación, presenta informe de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto del **7 de febrero de 2018** en término.
14. El **15 de febrero de 2018**, el Jefe de Oficina Jurídica (E), de la Secretaria de Educación, presenta informe de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto del 7 de febrero de 2018, en término.
15. El **21 de febrero de 2018**, el Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta de manera extemporánea respuesta a lo ordenado por el Despacho, en auto del **7 de febrero de 2018**. II.

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

***"ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso."

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

***"Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en*

este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

...

La Corte Constitucional en **sentencia T-766 de 1998**, ha señalado con relación al incidente de desacato:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.”

Así las cosas, para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

- a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
- b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El Consejo de Estado, con relación al incidente de desacato, ha precisado:

“Ciertamente, el incidente de desacato tiene por objeto establecer objetiva y subjetivamente la demostración de la conducta rebelde del obligado a cumplir una orden de tutela respecto de ese deber para que, determinado ese proceder, se imponga, sin más consideraciones, la sanción que el juez considere pertinente dentro de los límites señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

...

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial atención al principio de celeridad en este trámite accesorio. Es decir, el juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato) ¹

Ha dicho la Corte Constitucional, que el objetivo jurídico del desacato es el de obtener que los fallos de tutela se cumplan y en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, que pueden ser de carácter pecuniario o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Sección Quinta, Sentencia del 21 de noviembre de 2002.

Es decir que el incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *"el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido²"*; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no consiste en la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se reitera, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial.

Al respecto en **Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009**, la Corte Constitucional, expresó:

"B.- Objeto del incidente de desacato

18.- *Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.*" (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, no puede perderse de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa, como quiera que,

"a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- *De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.*

² Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior.

Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto)

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso -, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales

del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...". (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho en sentencia de primera instancia el **29 de noviembre de 2017**, el Juzgado valorará las actuaciones dadas por cada una de las entidades accionadas con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa:

- Copia del **Oficio No.S-2017-167741 del 12 de octubre de 2017**, por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, le informa al señor José Ramiro Giraldo García, el trámite por esta efectuado respecto a la prestación solicitada, indicándole que el proyecto del acto administrativo por el cual se resuelve la referida solicitud fue remitida por segunda vez el 15 de septiembre de 2017 a la Fiduprevisoria para su aprobación, encantándose en espera de la aprobación por dicha entidad.
- Copia del **Oficio No.S-2017-198817 del 4 de diciembre de 2017**, por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, le informa al señor José Ramiro Giraldo García, el trámite por esta efectuado respecto a la prestación solicitada, indicándole que el proyecto del acto administrativo por el cual se resuelve la referida solicitud nuevamente fue remitido con **Oficio Rad No. 198640** a la Fiduprevisoria para su aprobación.
- Copia de la **Resolución No. 0175 del 11 de enero de 2018**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio a favor del señor José Ramiro Giraldo García, proferida por la Directora de Talento Humano en encargo de la Secretaría de Educación del Distrito.
- Copia del acta de Notificación Personal efectuada el día Jueves **18 de enero de 2018** al interesado señor José Ramiro Giraldo García, de la **Resolución No. 0175 del 11 de enero de 2018**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio, celebrada ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.
- Copia del **Oficio No. S-2018-29853 del 14 de febrero de 2018**, por medio del cual la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital informa a la Universidad de Santander, el trámite por esta entidad efectuado con ocasión a la solicitud de prestaciones de cesantías parciales del señor José Ramiro Giraldo García, para el pago de estudios de su esposa Diana Emperatriz Solorza Páez, reconocidos en **Resolución No. 0175 del 2011 de enero de 2018**, la cual se encuentra sujeto de pago por parte de la Fiduprevisora la Previsora S.A.
- Pantallazo en el que se informa por parte de la Fiduprevisora S.A. en memorial del **21 de febrero de 2018**, que revisados los aplicativos del sistema de gestión de la entidad, en coordinación con la Dirección de Prestaciones Económicas de la entidad, mediante correo electrónico del **15 de febrero de 2018**, esta entidad informo respecto a la solicitud de cesantías presentada por el señor José Ramiro Giraldo García, que esta se ajusta a derecho y su pago se efectuara en la nómina de febrero 2018.

De lo anterior, encuentra el Despacho que la **Secretaria de Educación Distrital**, dio cumplimiento a la orden proferida por el Despacho en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2017, como quiera que desde el ámbito de su competencia esta llevo a cabo todos los tramites necesarios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, consistentes en:

- Informar al accionante los tramites efectuados con ocasión al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas.
- Informar al accionante los requerimientos efectuados por esta entidad a la fiduprevisora, en pro de obtener la aprobación del reconocimiento efectuado.
- Elaboración del Acto Administrativo Final - **Resolución No. 0175 del 11 de enero de 2018-**, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial al accionante JOSE RAMIRO GIRALDO GARCIA.
- Informar a la Universidad de Santander, el trámite por esta entidad efectuado con ocasión a la solicitud de prestaciones de cesantías parciales del señor José Ramiro Giraldo García. Actuaciones que demuestran la disposición de la entidad en dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que frente a esta entidad se negará el incidente de desacato.

Ahora bien, constata el Despacho frente al actuar ejercido por la **Fiduprevisora S.A.**, que está en memorial del **21 de febrero de 2018**, a través de pantallazo del correo electrónico del 15 de febrero de 2018, informa que la solicitud de cesantías presentada por el señor José Ramiro Giraldo García, se encuentra ajustada a derecho y su pago se **efectuaría en la nómina de febrero 2018**, situación que da cumplimiento al objeto del derecho de petición Tutelado por este despacho a favor del accionante, en providencia de **29 de noviembre de 2017**.

De lo anterior, encuentra el Despacho que las entidades **Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.**, dieron cumplimiento a la orden proferida en sentencia de tutela del **29 de noviembre de 2017**, en el sentido que fue expedido el Acto Administrativo - **Resolución No. 0175 del 11 de enero de 2018-**, por medio del cual se le reconoce y se ordena el pago de una Cesantía Parcial al accionante José Ramiro Giraldo García, el cual según lo indicado será pagado en la nómina del mes de febrero del presente año, que era el objeto del derecho de petición Tutelado por este despacho a favor del accionante.

Ahora bien, dado que no se tiene constancia por el Despacho de que la aprobación de las cesantías y por tanto el mes en que se estas será pagadas, haya sido notificado o comunicado al accionante, deberá esta entidad comunicarle en debida forma al accionante el día en que se surtirá el pago de sus cesantías, teniendo en cuenta la inmediatez en que estas deberán ser pagadas.

En este orden de ideas, como las entidades **Secretaria de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.** dieron cumplimiento a la petición elevada por el señor Jose Ramiro Giraldo García, se colige que dieron cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el **29 de noviembre de 2017**, por el Despacho, razón por la cual se negará el incidente de desacato frente a estas.

Adicionalmente, en aras de garantizar los derechos del accionante, se dispondrá que con la notificación de la presente decisión, por secretaria se remita copia del memorial del **21 de febrero de 2018**, obrante a folio 153 a 154 del expediente.

Aclarando, que su obligación respecto al pago de las cesantías a las que tiene derecho el accionante al indicar que se surtirán en la **nómina del mes de febrero de 2018**, estas deberán ser pagadas de manera inmediata sin demoras y/o trámites administrativos que impliquen mayores retrasos en su pago, como quiera que en el caso presente, dadas las particularidades en las que ha incurrido la entidad Fiduprevisora S.A., esta no podrá alegar que el pago de las cesantías reconocidas a favor del accionante se efectuaran una vez se haya cumplido el término de (45) días que el legislador le otorgo para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, como quiera que este fue proferido con ocasión al cumplimiento de una orden de fallo de tutela y no una vez las entidades tuvieron conocimiento de la solicitud de prestaciones de cesantías solicitada por el accionante mediante peticiones del 20 de septiembre de 2017 y 4 de marzo de 2017, respectivamente.

Por lo que, en caso de no proferirse el pago en la nómina indicada, esta entidad se encontrara sujeta a lo establecido en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, esto es, a la sanción moratoria, que indica:

"[...] Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]"

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado³, indicó a partir de qué fecha se debe comenzar a contabilizar la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, con el siguiente análisis:

"[...] Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria [...]"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de marzo de 2007, Consejero Ponente: doctor Jesús María Lemus Bustamante, Número Interno 2777-2004, demandante José Bolívar Caicedo Ruiz.

PRIMERO. NEGAR el incidente de desacato promovido por el señor José Ramiro Giraldo García, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría, remítase al señor José Ramiro Giraldo García, copia del memorial del 21 de febrero de 2018, proferido por la Fiduprevisora S.A. obrante a folio obrante a folio 153 a 154 del expediente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

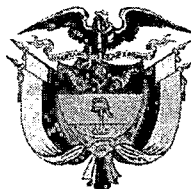
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



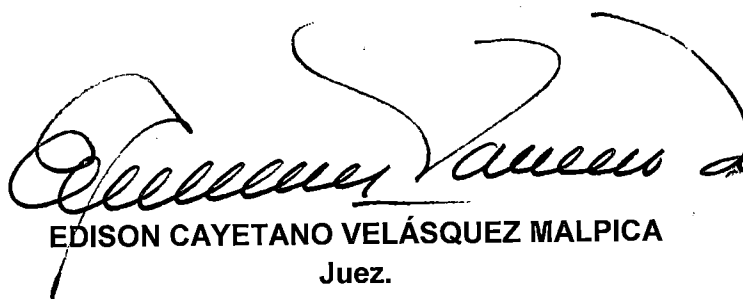
JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00112 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ARAN PIEDAD SANCHEZ GUZMAN
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REPARACION INTEGRAL
DE VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

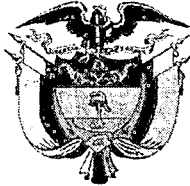
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00119 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZALEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL REPARACION DE VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

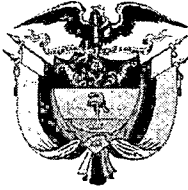
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00124 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: ANA LILIANA OCTAVO SOACHA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS
VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVESE.

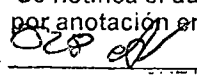
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



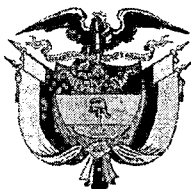
EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00109 00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MARIA EUGENIA BURGOS
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION
DE VICTIMAS

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional excluyó de revisión la Acción de Tutela de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, tal como consta a folio 2 del cuaderno de la Corte, se dispone que por Secretaría, si no existiere trámite pendiente dentro de la presente acción, ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028 
EL SECRETARIO

2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00008-00
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO HERRERA PARRA
ACCIONADO: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por el señor **LUIS ANTONIO HERRERA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 19'132.778, **OFÍCIESE** al Representante Legal de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., **para que informen en el término de tres (3) días** las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **29 de enero de 2018**, proferida por este Despacho, por la cual se tutelo el derecho fundamental de petición del accionante, ordenando dar respuesta a la petición radicada el **14 de marzo de 2017**, reiterada el **7 de diciembre de 2017**, en las cuales se solicitó el cumplimiento de la sentencia del 29 de diciembre de 2016 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud. **Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.**

De haberse tomado alguna decisión, se solicita a la accionada remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No.

28

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

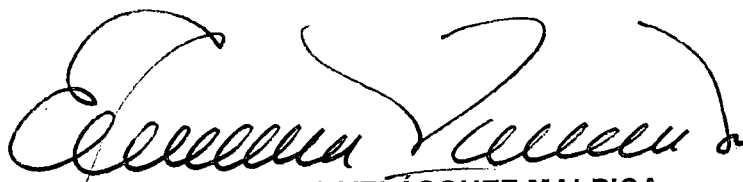
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00301-00
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: WILMAR HERNÁN LUIS ROJAS
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por el señor **WILMAR HERNÁN LUIS ROJAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020'719.692, **OFÍCIESE** al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, **para que informen en el término de tres (3) días** las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **16 de enero de 2018**, proferida por este Despacho, por la cual se tutelo el derecho fundamental de petición del accionante, en donde se ordenó dar respuesta a la petición radicada por el accionante el **27 de octubre de 2017. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.**

De haberse tomado alguna decisión, se solicita a la accionada remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 018
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00028-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ÁNGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Se procede a adoptar la decisión que corresponda previa las siguientes,

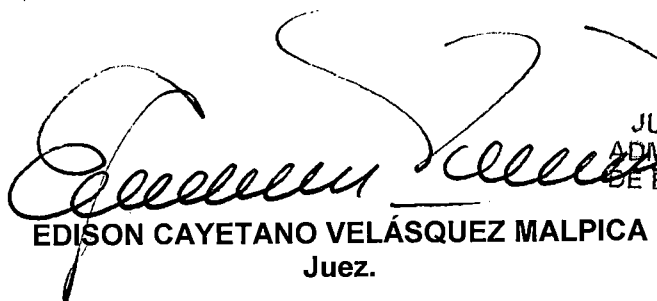
CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el **20 de febrero de 2018**, la señora Ángela Consuelo Salas Montañez interpone incidente de desacato contra el Ministerio de Transporte, argumentando que la entidad estatal no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el **14 de febrero de 2018**.

Por su parte, mediante escrito recibido por correo electrónico el **26 de febrero de 2018**, el Ministerio de Transporte informa que dio cumplimiento al fallo de tutela mediante **oficio No. 20184020051751 del 19 de febrero de 2018**, indicando que la comunicación fue remitida a la peticionaria por correo certificado 472 y por correo electrónico, sin embargo no existe constancia que haya sido recibida por la interesada.

En atención a lo anterior, previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 53'068.090, se dispone **OFICIAR** al **Ministro de Transporte** y al **Coordinador del Grupo de Reposición Integral Vehicular**, para que informen, en el término de tres (3) días, las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **14 de febrero de 2018**, proferida por este Despacho, informando en especial si puso en conocimiento de la accionante el oficio No. 2018420051751 del 19 de febrero de 2018, aportando las respectivas constancias de su comunicación. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY
01 MAR. 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 028
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00026-00
ACCIÓN : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ALBA IDALY LÓPEZ
ACCIONADOADO: BANCOLDEX

Previo a resolver sobre la procedencia de la apertura del incidente de desacato formulado por la señora **ALBA IDELY LÓPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41'212.916, **OFÍCIESE** al Representante legal de BANCOLDEX, **para que informen en el término de tres (3) días** las diligencias que se hayan adelantado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia del **12 de febrero de 2018**, proferida por este Despacho, por la cual se tutelo el derecho fundamental de petición de la accionante, en donde se ordenó poner en su conocimiento el oficio No. B-DJU-138749-138748 del **19 de septiembre de 2017**. Lo anterior, **so pena de incurrir en las sanciones por desacato a una orden judicial**.

De haberse tomado alguna decisión, se solicita a la accionada remitir copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 028
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00026-00
ACCIÓN : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ALBA IDALY LÓPEZ
ACCIONADO: BANCOLDEX

I. CONCEDE IMPUGNACIÓN

La accionada **BANCOLDEX** por escrito radicado el **16 de febrero de 2018**, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el **12 de febrero de 2018** (Fols.72-83), notificado el **13 de febrero de 2018**, según constancia obrante a folios 68 a70 del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

“ARTÍCULO 31. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”.

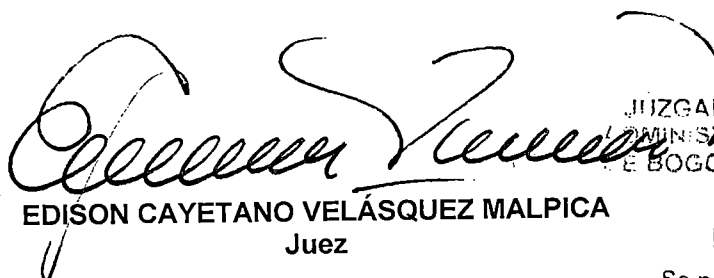
Por cumplir los requisitos legales, deberá remitirse ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta por la accionada, contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 12 de febrero de 2018. En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta por la entidad accionada contra el fallo de tutela proferido por este despacho el **12 de febrero de 2018**.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

01 MAR. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 028
EL SECRETARIO

491 200 1

1 1/2 1/2 1/2